

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5199

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 de Mayo.)

Núm. 901

### Gobierno Civil.

El Ilmo. Sr. Director General de Sanidad con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Covas contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 50 pesetas por destinar á la venta carne de una res muerta por causa de enfermedad, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Palma 11 de Mayo de 1900.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 902

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D.ª Rosa Oliver, vecina de esa Capital, contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole cien pesetas de multa por haber vendido para el consumo una res muerta por causa de enfermedad, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Palma 11 de Mayo de 1900.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix

## Sección de la Gaceta.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

### ADMINISTRACION Y REALIZACION del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes

CONCLUSION (1)

Art. 149. Los notarios están obligados según el art. 17 de la ley á remitir á los Liquidadores de los partidos judiciales respectivos ó á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación ó índice de las escrituras que hubieren autorizado en el trimestre anterior, que contengan ó se refieran á actos ó contratos sujetos al pago del impuesto, con expresión del nombre y vecindad de los otorgantes, fecha del otorgamiento, naturaleza jurídica del contrato y cuantía del mismo.

Art. 150. Con arreglo al art. 11 de la ley, todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto consignará en el mismo, entre las advertencias legales, el plazo dentro del cual están obligados los interesados á presentarlos á la liquidación, así como la afección de los bienes y derechos reales al pago del impuesto correspondiente á las transmisiones que de aquellos se hubieren verificado, y las responsabilidades en que incurren en el caso de no efectuar la presentación.

Art. 151. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, en las diligencias de notificación de dichos fallos, el deber en que están de presentar á la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias ó declaraciones consiguientes dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se les hará entrega de los bienes.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó, en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 152. Con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la ley no se admitirán ni surtirán efecto en los Tribunales, Juzgados, oficinas ó Corporaciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, los documentos, ya sean públicos ó privados en que se hagan constar actos ó contratos sujetos al impuesto sin que conste en los mismos la nota puesta por el liquidador de haberlo satisfecho ó la de exención en su caso, á que se refiere el art. 102, incurriendo de otro modo en las responsabilidades que señala este reglamento.

Los Tribunales, Juzgados, oficinas y Corporaciones expresados devolverán á los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito para que subsanen el defecto, dando de ello conoci-

miento á la Administración y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones ó expedientes, capaz de surtir efecto alguno.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviere conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquéllos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el liquidador.

### CAPITULO XI

#### PRESCRIPCIONES PENALES Y CONDONACION DE MULTAS

Art. 153. Los contribuyentes que dejaren de presentar los documentos a la liquidación ó de verificar el pago del impuesto dentro de los plazos establecidos en el reglamento, aun cuando fueren relevados de las multas en que por tales omisiones incurran, satisfarán necesariamente en todos los casos el interés legal de demora, que empezará á devengarse desde el día siguiente inclusive al en que hubieren terminado dichos plazos.

Igual interés satisfarán, aun cuando no hubiesen incurrido en multas, en los casos de prórroga ó aplazamiento expresamente consignados en la ley y reglamento.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas é interés legal será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme á instrucción, sin que pueda suspenderse su exacción á pretexto de reclamación, salvo la facultad concedida al Ministro de Hacienda en el art. 88 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pagos del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

Los Delegados las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince días, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora, y en otro caso dispondrán se tramite la reclamación formulada según las disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si procede ó no la expresa responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran los Notarios, Autoridades y funcionarios del orden administrativo, se impondrán por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo, pudiendo utilizar los interesados recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

Las multas en que incurran los Tribunales, Jueces y demás funcionarios del or-

den judicial se impondrán por la Dirección general de lo Contencioso del Estado con apelación al Ministerio de Hacienda.

Las responsabilidades en que incurran los Delegados de Hacienda y Administradores del ramo serán declaradas é impuestas, á propuesta del expresado Centro directivo, por el Ministro de Hacienda.

Art. 157. Cuando los contribuyentes incurran en multa en cualquiera de los casos que determina este reglamento, fallecieren antes de que les fuere impuesta dicha responsabilidad, sus herederos estarán dispensados de la misma, si no hubiere denuncia particular, siempre que presenten los documentos ó verifique el pago dentro de los quince días siguientes al requerimiento que con tal objeto se les haga por la Administración, pero no lo estarán en ningún caso del pago del interés legal de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los liquidadores, salvo aquellos en que corresponda íntegra á los denunciadores con arreglo á lo dispuesto en el artículo 114; pero las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir la parte de la multa que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el mencionado art. 114 de este reglamento.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos ó faltas de pago dentro de los plazos reglamentarios una vez practicada la liquidación, se satisfarán precisamente en metálico.

Las que se impongan á las Autoridades, funcionarios, sociedades y particulares por faltas penadas en este reglamento, se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. El importe de las multas se hará efectivo al mismo tiempo que el de las cuotas liquidadas, si la cuantía de aquéllas no excede de 1.000 pesetas. Si excediere, podrá suspenderse su exacción, si los interesados presentaren en el mismo acto reclamación impugnándola ó solicitar en su condonación.

Hecho efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte que de las mismas corresponda al Tesoro, al liquidador y al denunciante si le hubiere. De la que corresponda al liquidador podrá datarse dicho funcionario en la cuenta del mes respectivo, á reserva de la devolución que procediere, caso de prosperar la reclamación de los interesados. Los correspondientes á la Hacienda y al denunciante ingresarán necesariamente en las Cajas del Tesoro, y la Administración ordenará la entrega al denunciador de la que le corresponda, dentro del mes siguiente al en que se haya hecho firme el acuerdo de imposición de la multa ó la resolución del expediente si hubiere sido impugnado.

Art. 161. No se concederán perdones

(1) Véase el B. O. número 5198

generales de multas sino en virtud de una ley.

Art. 162. El perdón individual de las dos terceras partes de las multas impuestas con sujeción a este reglamento, si no hubiese denunciador, corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, que podrá concederlo, mediante causa debidamente justificada, siempre que se solicite en los términos y forma prescritos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

La otra tercera parte no podrá ser condonada en ningún caso.

Art. 163. No se dará curso a instancia alguna en solicitud de perdón de multa impuesta al contribuyente, sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora, haber sido aprobada la multa por el Delegado de Hacienda y realizado su ingreso, si aquella no excede de 1.000 pesetas.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. Los contribuyentes que no presenten a la liquidación del impuesto los documentos sujetos al mismo, dentro de los plazos reglamentarios, incurrirán en una multa equivalente al 20 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden, si el plazo transcurrido no excediere del doble plazo reglamentario; y del 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio en todo caso del interés legal de demora correspondiente.

Los contribuyentes que dejaren de satisfacer el impuesto liquidado dentro de los plazos establecidos en este reglamento, incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, cuya multa será independiente de la en que hubieren podido incurrir por falta de presentación del documento y sin perjuicio también del interés legal por demora.

Los contribuyentes a quienes el liquidador reclame documentos que por vía de antecedente ó relación con los presentados sean necesarios para practicar la liquidación, incurrirán en una multa de 25 á 100 pesetas, si dejaren transcurrir sin presentarlos el plazo señalado en el art. 100 de este reglamento.

La ocultación maliciosa de valores, en los bienes declarados, que se demuestre por la comprobación, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento de valor obtenido en la comprobación. Se entenderá que la ocultación de valores es maliciosa, cuando el resultado de la comprobación ofrezca un aumento en cuanto al valor de los bienes mayor del 25 por 100 del declarado por los interesados.

Si después de practicada la liquidación definitiva, ó la provisional solamente, si los interesados hubieren dejado transcurrir el plazo para verificar aquella, se demostrase ya por virtud de investigación oficial ó de denuncia particular, haberse ocultado bienes en los documentos que produjeron aquellas, los interesados incurrirán en una multa equivalente al importe de las cuotas que se liquiden.

Art. 166. Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario, ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Los Establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determinan el art. 18 de este reglamento, serán directamente responsables del pago del impuesto é incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 si no verifican el ingreso en las Cajas del Tesoro en el plazo señalado en el artículo 125 de este reglamento, ó si cancelasen parcial ó total-

mente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución.

Art. 167. Las Autoridades y funcionarios á que se refieren los artículos 83 y 140 al 144 inclusive y el 151 de este reglamento, que no cumplan los deberes que en aquéllos se les imponen incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase su resistencia á prestar los auxilios reclamados ó connivencia en algún fraude ú ocultaciones.

Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diere lugar á que prescribiere la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo anterior serán responsables de la diferencia de cuotas conforme á lo establecido en el art. 82 de este reglamento.

Si en juicio, ó fuera de él, admitieren algún documento que carezca de la nota de exención ó pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad y encargados del Registro mercantil, que no faciliten los datos que por la Administración se le reclamen y que sean indispensables para la comprobación de valores y exacción del impuesto, ó dejaren de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago, ó las copias en su caso, que deben conservar en su poder como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros de Registro, según determina el 280, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que para el caso de prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 82 de este reglamento.

Los mismos funcionarios que registraren ó inscribieren algún documento que carezca de la nota de pago del impuesto, ó de la de exención en su caso, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 169. Los Liquidadores del impuesto que demoren ó dejen de cumplir cualquiera de los deberes que el presente reglamento les impone, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que por prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 82.

Son responsables asimismo los liquidadores de la multa en que por falta de pago del impuesto incurran los contribuyentes, con arreglo al art. 165, y del interés legal de demora, si por apatía, falta de celo, omisión ó tolerancia con los deudores no ingresaren éstos las cantidades que deben satisfacer.

Además de la responsabilidad establecida en el párrafo primero de este artículo, contraen también la obligación subsidiaria de satisfacer el interés legal de demora en que incurran los deudores, si dentro del plazo establecido en la regla 9.ª del art. 124 de este reglamento no remitieran á las Tesorerías de Hacienda las certificaciones individuales de débitos para incoar el procedimiento ejecutivo de apremio.

Serán también responsables de los intereses de demora correspondientes á la falta de pago, con arreglo al art. 10 de ley, los Tesoreros y Tenedores de libros de Hacienda si no justificasen que dentro del mes siguiente á la liquidación remitieron á la Autoridad ó funcionario competente la certificación oportuna para el apremio.

En el caso de que á virtud de la revisión establecida en el art. 7.º de la ley se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, serán directamente responsables los liquidadores de la multa é interés legal que por falta de pago del impuesto establece el art. 165, siéndolo además subsidiariamente del importe de las cuotas que liquiden, si éstas no pudieran hacerse efectivas de los interesados, según prescribe el art. 102 de este reglamento.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble, darán los Alcaldes noticia en el mismo día al liquidador respectivo, expresando la naturaleza y fecha del documento que la produjere, y si no lo verifican incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, que

será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los notarios que demorasen ó dejasen de cumplir cualquiera de los deberes á que se refieren los artículos 147, 148 y 149 de este reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

En igual pena incurrirán los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se transmite, modifica, reconoce ó extingue, satisfizo el impuesto ó fué declarado exento, y también si dejaren de consignar en los documentos las advertencias á que se refiere el art. 150 de este reglamento.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las responsabilidades en que aquéllos hubieren incurrido, por consecuencia de haberse omitido consignar en los documentos las referidas advertencias.

Incurrirán también los Notarios en la expresada multa, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en las copias que expidan de los documentos el valor que á los bienes ó derechos se hubiese señalado en éstos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan si existiere delito.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejaren transcurrir tres meses desde que los liquidadores les diesen conocimiento de la falta.

Art. 172. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el art. 151 de advertir á los interesados, á cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico la obligación de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Artículo transitorio. Los actos y contratos sujetos al impuesto que otorgados ó causados con anterioridad á la fecha en que comience á regir la ley se hayan presentado ó presenten á liquidación, antes de que transcurran los plazos reglamentarios señalados al efecto por la legislación anterior, se liquidarán con arreglo á los tipos vigentes en la fecha en que se otorgaron ó causaron, si aquéllos fueron más benéficos para los contribuyentes.

Del mismo beneficio disfrutarán los que, habiendo expirado el plazo reglamentario de presentación antes de la fecha expresada en el párrafo anterior, se presentaren á liquidación dentro de los tres meses siguientes á la misma.

Los actos y contratos que otorgados ó causados con anterioridad á la fecha en que la ley empiece á regir no se presentaren á liquidación dentro de los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, se liquidarán sin excepción, con arreglo á los preceptos de la ley, tarifa adjunta de la misma y prescripciones de este reglamento.

Continuarán gozando de exención los actos y contratos que por las leyes que regían cuando se causaron ú otorgaron estaban exentos del impuesto.

Este reglamento se aplicará desde el día 25 de Abril de 1900, fecha en que empezará á regir la ley de 2 del mismo mes y año.—Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

(Gaceta 12 de Abril.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 903

### GOBIERNO MILITAR

de las Islas de Mallorca, Ibiza y Cabrera

Anuncio.—Proyectada la construcción de un almacén de pólvora en la Font-Santa, finca la Taulera del término de esta Ciudad, se pone en conocimiento del público á fin de que en el plazo de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio, puedan producirse las reclamaciones que se crean oportunas.

Palma 11 de Mayo de 1900.—El General Gobernador Militar, Eugenio Torreblanca.

Núm. 904

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

La Diputación provincial en sesión celebrada el día 8 del corriente acordó nombrar á D. Gabriel Muntaner y Maura recaudador de los censos y laudemios que corresponden á dicha Corporación y á los establecimientos que de ella dependen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que vengan obligadas á verificar pagos por dichos conceptos.

Palma 10 de Mayo de 1900.—El Presidente, Alejandro Rosselló.

Núm. 905

### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Montes.—Procedentes de cortas fraudulentas se anuncia la subasta de varios productos forestales tasados en cuatrocientas doce pesetas cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Alcudia el día 27 del que cursa y hora las 11 de su mañana.

En caso de no adjudicarse por falta de licitadores se celebrará segunda subasta el día 3 de Junio próximo bajo el mismo tipo de tasación.

Palma 11 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 906

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—Siendo terminantes las disposiciones prescritas por el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración y cobranza del 1 por 100 sobre pagos y siendo varios los Ayuntamientos que quedan en descubierto por no haber presentado á estas oficinas los documentos á que alude el citado artículo, esta Administración en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 19 del propio Reglamento señala un nuevo plazo de ocho días para que las citadas corporaciones que no lo hayan efectuado puedan presentar las certificaciones que acrediten los pagos que se hayan realizado en el trimestre anterior, advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo sin haber dado cumplimiento á tan importante servicio quedan conminados con la multa de quince pesetas.

Palma 10 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambriocio.

Núm. 907

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

#### SUBASTA

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta ciudad adjudicará en pública subasta el arriendo para durante el 2.º semestre de 1900 y los años 1901, 1902 y 1903 de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal, establecido en las Plazas Mayor, del Aceite, del Mercado, Depósito de carnes y Matadero de volatería y en las calles afluyentes directamente á la Plaza Mayor.

#### Condiciones generales

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, empezando á las diez del día trece de Junio del corriente año, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real decreto de 4 Enero 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa en la forma prevenida en el artículo 8.º del citado R. D. se dará lectura al artículo 16 del mismo, del anuncio de subasta y de los pliegos de condiciones á que debe sujetarse.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación, por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él, pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de

media hora, los licitadores entregarán al Sr. Alcalde, los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Sr. Alcalde los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo continuado al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber consignado la cantidad de cinco mil pesetas y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Sr. Alcalde, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora, el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura, el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no se hallen ajustadas al tipo de subasta, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición quinta y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasando los cuales después de aperebir por tres veces á los licitadores, lo declarará el Sr. Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél, cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de cada una, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario autorizante en el acta de subasta conforme se determina en la regla 13 del citado Real Decreto. El acta que se extenderá antes de levantarse la sesión y será leída por el actuario adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que cons-

tuyen la mesa y por los reclamantes que quisieren y autorizada por el actuario.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito á los licitadores conservando solo el correspondiente al rematante.

#### Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.... según cédula personal que acompaña expedida bajo el número.... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arriendo para durante el 2.º semestre del año 1900 y los años 1901, 1902 y 1903 del arbitrio municipal establecido en la Plaza Mayor, del Aceite, del Mercado, Depósito de carnes, Matadero de volatería y en las calles afluentes directamente á la Plaza Mayor de esta ciudad, me abligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de.... (en letras) pesetas mensuales y sujetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letra.—Firma entera.

#### Condiciones económicas

1.ª Esta contrata comprenderá á la vez los arbitrios establecidos en las Plazas Mayor, del Aceite, Mercado y calles citadas y en el Depósito de carnes y Matadero de volatería.

2.ª El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de ocho mil cincuenta pesetas mensuales no siendo admitida ninguna proposición que no cubra dicho tipo.

3.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

4.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

5.ª La cantidad por que fuere adjudicada la subasta la satisfará el empresario por adelantado en la Depositaria del Ayuntamiento el día 1.º de cada mes. Sino lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el tres inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día tres, quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales, no pudiendo para ello el contratista hacer reclamación alguna.

6.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria Municipal la cantidad de cinco mil pesetas. Dicha consignación deberá verificarse en metálico ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe el R. D. de 4 Enero de 1883 en su artículo 13.

El rematante ampliará su depósito dentro los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate hasta la suma de diez y siete mil quinientas pesetas, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

7.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

8.ª Serán de cargo del empresario

todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el pago del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acta de remate, papel sellado y demás gastos que ocasione la formalización del contrato, por medio de escritura pública.

9.ª El empresario no podrá pedir rebaja, bonificación ó indemnización alguna por cualquier otro arbitrio igual ó análogo que el Ayuntamiento tenga establecido ó establezca de nuevo.

10. En las Plazas Mayor y del Aceite tan solo podrán venderse comestibles, sin embargo, el los sitios que no hayan sido ocupados podrá autorizarse la venta de otros géneros en el caso de que el Ayuntamiento adopte un acuerdo de caracter general respecto á tal venta.

11. Excepto cuando lo permita la Alcaldía, queda prohibida la venta de toda clase de géneros en las calles del Teatro, del Rincón, Cererols, de San Miguel hasta la de Molineros, de Sombrereros, Carrió y de Estade.

12. La Plaza del Mercado queda habilitada para mercado público los martes y sábados de cada semana desde el amanecer hasta las cuatro de la tarde á menos que estos días sean feriados, en cuyo caso deberá verificarse el anterior á los designados.

13. El contratista vendrá obligado á tener en constante estado de limpieza el piso de la Plaza Mayor. Recojerá á sus costas el barro y polvo, depositándolos en el sitio de la misma plaza que designe el Alcalde. Procederá á efectuar el riego, los días necesarios antes de amanecer y después de las horas de venta.

Los aprovechamientos de la limpieza corresponden al contratista y á sus espensas deberá transportar el barro, polvo y basura, diariamente fuera de la ciudad.

14. En el día y hora que le marque la Alcaldía dentro los cinco primeros de cada mes deberá el empresario quitar el polvo y las telarañas de los techos, maderos, paredes y columnas de la plaza Mayor y sus pórticos, casa Repeso, Depósito de carnes, Matadero y depósito de volatería, á las cisternas existentes en la plaza y de los tinglados y sostenes que cubren los sitios de venta así interior como exteriormente.

15. Durante el mes de Abril deberá el empresario dar á sus costas una mano de pintura al óleo de superior calidad y del color que designe la Alcaldía á los armazones de madera, bigas, puertas y ventanas de la Casa Repeso, Matadero de volatería y Depósito de carnes, y blanquear durante los meses de Septiembre y Abril con cal y escobilla la Casa Repeso, Depósito de carnes y Matadero y Depósito de volatería, verificándose dicho blanqueo y pintura bajo la dirección del facultativo municipal.

16. Las reses destinadas á la venta pública en las plazas Mayor y del Aceite, lo mismo que las aves y conejos caseros serán transportados á sus respectivos depósitos en donde permanecerán hasta la hora señalada para la venta.

Los derechos de tarifa se computarán por el peso obtenido en las oficinas del Matadero.

17. El depósito de carnes será custodiado por una persona nombrada y separada libremente por el Ayuntamiento y retribuida por el contratista, á razón de sesenta pesetas mensuales pagaderas en 1.º de cada mes por mensualidades vencidas.

18. Durante las horas que sea necesario el contratista deberá tener iluminados por su cuenta y riesgo los mencionados depósitos.

19. Queda prohibida la introducción en la plaza Mayor y del Aceite de res alguna muerta que no proceda directamente del Matadero, ni de ave ó conejo casero que no proceda del de volatería.

20. El Matadero, depósito de volatería situado en el edificio que designe el Ayuntamiento, cuyo alquiler pagará el contratista hasta el máximo de treinta pesetas mensuales será custodiado por persona nombrada y separada libremente por el Ayuntamiento y retribuida por el contratista á razón de se-

venta pesetas mensuales pagaderas en 1.º de cada mes por mensualidades vencidas.

21. Todas las aves domésticas y conejos de la misma especie que se destinen al consumo público deberán degollarse en el Matadero de volatería, satisfaciendo al contratista el derecho que marca la tarifa adjunta.

22. El Ayuntamiento podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de abastos, seguridad, salubridad, limpieza y ornato público, incluso el cambio de la Casa Repeso en el sitio de la Plaza Mayor que determine, sin que jamás á ello pueda oponerse el empresario, ni pedir indemnización.

El empresario se obliga á cumplir las disposiciones que establece el reglamento para punto de venta en la Plaza Mayor y á respetar los funcionarios municipales á quienes se encargue la vigilancia de los diferentes servicios.

23. El empresario recaudará diariamente de los vendedores el impuesto de los arbitrios establecidos a tenor de estas condiciones, de conformidad á la tarifa adjunta, sin que bajo pretexto alguno aun por convenio particular pueda alterarse.

24. Los puestos de venta pagarán con arreglo á la tarifa. La unidad menor de tributación será el medio puesto ó traste. Las fracciones absolutas ó de unidad pagarán como medio puesto.

Los puestos son intransferibles y no podrá vender en ellos más que una sola persona por cada unidad mínima de tributación.

Para la medición del puesto se tendrá en cuenta el sitio que ocupe la mercancía y el vendedor.

Por excepción á esta regla las mesas de los cortantes y vendedores de despojos tributarán proporcionalmente al sitio absoluto que ocupen.

Solo será permitida la venta en puestos descubiertos cuando no haya ninguno disponible en los tinglados é intercolumnios de la plaza.

Se considerarán para los efectos de medida y pago como si fueran intercolumnios los puestos de la vía circular de la plaza lindantes con los porticos y con las fachadas auu no alineadas.

25. Las mesas de los cortantes se dividirán en dos clases siendo de primera, las tres primeras de cada fila que lindan con la calle que se supone atraviesa la plaza Mayor yendo desde la de Cererols á la de San Miguel y de segunda clase las demás.

26. Los vendedores en cualquiera de las plazas que se mencionan en estas condiciones podrán pedir medio sitio pagando la mitad de lo que corresponda á un sitio entero.

27. El espacio cubierto por los porticos que rodean la P. Mayor deberá permanecer constantemente desocupado, en todas circunstancias completamente libre y expedido al público tránsito así como la calle central formada por la Plaza continuación de las de San Miguel y de Cererols que marcan los tinglados.

28. No obstante lo dispuesto en la condición anterior en los días de lluvia y mientras dure ésta, podrán los vendedores de la P. Mayor y del Aceite guarecerse bajo los pórticos. Concluida la lluvia los pórticos serán desocupados y limpiados inmediatamente.

29. Para la percepción del arbitrio establecido en la P. del Mercado se considerará ésta dividida en sitios cuadrados de un metro 50 centímetros de lado, pudiendo el empresario exigir de los vendedores por la ocupación de cada sitio en los días de Mercado, los derechos mercados en la tarifa.

30. Fuera de los días y de las horas destinadas para la venta la Plaza del Mercado permanecerá despejada sin que puedan ocuparla vendedores de ninguna clase, toldos ó cobertizos.

31. Los enseres y útiles que el Ayuntamiento entregue al contratista deberá conservarlos en el mismo estado que los reciba, y en caso de extravío abonará su importe.

32. Los puestos de venta se dividen en fijos y eventuales con arreglo á lo estipulado en el Reglamento especial.

El contratista no permitirá la venta de género alguno sin que el vendedor presente la oportuna licencia.

El sobre precio de tarifa que se obtenga en la concesión de puestos fijos será recaudado por el empresario por cuenta del Ayuntamiento á quien pertenecerá y será ingresado mensualmente en la depositaria Municipal.

Por razon de este servicio deducirá el empresario el cinco por ciento en concepto de premio de cobranza.

33. El empresario vendrá obligado á falicitar á los vendedores de la plaza que lo deseen, los útiles de pesar y medir necesarios para la venta y podrá percibir diariamente tres céntimos de peseta por el alquiler de cada juego de pesas y medidas.

34. En el caso de que por cuenta del Ayuntamiento se verifiquen obras en la Plaza Mayor, del Aceite ó del Mercado siendo necesario para ellas la ocupación de sitios destinados á vendedores, el empresario no podrá pedir indemnización alguna mientras en cualquiera de dichas plazas haya otros, sea de la clase que fueren, que estén desocupados, en los cuales dispondrá la Alcaldía sean colocados los vendedores que debían ocupar los sitios empleados en obras.

35. Si se alterasen en alza ó baja parcial ó totalmente los tipos de la tarifa se alterarán proporcionalmente los tipos de la subasta de acuerdo con el contratista. Caso de no llegar á una avenencia quedará rescendido el contrato desde la fecha que rijan la alteración de la tarifa y se celebrará nueva subasta.

36. Las infracciones de este contrato por parte del contratista sin perjuicio de la responsabilidad civil ó penal serán corregidas gubernativamente de plano por la Alcaldía con multas que no excedan de 50 pesetas.

37. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente con arreglo al R. D. de 7 de Julio de 1891 que se aplicará por analogía á este contrato.

38. Este contrato terminará por consecuencia de obras de mejora total en la plaza y previo acuerdo del Ayuntamiento.

39. Las facultades que se conceden al Alcalde en estas condiciones se entienden delegadas por el Ayuntamiento y por lo mismo podrán ser revisadas por esta Corporación las disposiciones que aquel adopte, á petición de parte ó de oficio.

*Tarifa diaria de ocupación de la vía pública y vigilancia de Abastos para venta en la P. Mayor, del Aceite, calles adyacentes y P. del Mercado.*

PLAZA MAYOR, DEL ACRITE Y CALLES ADYACENTES	
Carnes muertas	Pesetas.
1. <sup>a</sup> Una mesa cortante de 1. <sup>a</sup> clase.	0'50
2. <sup>a</sup> Una id. id. de 2. <sup>a</sup> id.	0'35
3. <sup>a</sup> Una id. de tripas y asaduras.	0'40
4. <sup>a</sup> Una id. de aves y conejos.	0'40
Caza	
5. <sup>a</sup> Una liebre ó conejo.	0'05
6. <sup>a</sup> Una perdiz, becada ú otra ave de caza.	0'05
7. <sup>a</sup> Un palomo.	0'02
8. <sup>a</sup> Seis tordos ó aves similares.	0'05
Carnes vivas.	
9. <sup>a</sup> Un pago ó pava	0'10
10. Un gallo, gallina etc.	0'05
Verduras y otros comestibles.	
11. Un puesto en los intercolumnios de 1'40 metros por uno de fondo.	0'45
12. Un puesto bajo tinglado de 1'50 metros cuadrados. (Además de esta cuota los 20 trastes que tienen fachada á la vía central de la Plaza pagarán.	0'10
13. Un puesto descubierto de 1'50 metros cuadrados.	0'35

*Matadero de aves.*

14. Por derechos de degüello de un pavo ó similar.	0'10
15. Por id. id. de un gallo, gallina, ánade, conejo ó liebre.	0'05
16. Por id. id. de un palomo y aves de menor tamaño.	0'01

*Depósitos de carnes.*

17. Por derechos de custodia y vigilancia de cada rés vacuna.	1'00
18. Por id. id. de una rés lamar ó cabria.	0'15
19. Por id. id. id. de una rés de cerda hasta 20 kilogramos.	0'15
20. Por id. id. que escedan de 20 id.	0'30

*Depósito de verduras y comestibles.*

21. Por derechos de alquiler de un puesto para los géneros que se dejen durante una noche en los tinglados; por cada 1'50 metros cuadrados.	0'05
(Una mensualidad.)	1'40

PLAZA DEL MERCADO

22. Por cada sitio ocupado por frutas secas ó verdes, huevos, y queso.	0'25
23. Por id. id. por cristalería, obras de madera, metales labrados, zapatos, ropas, telas, quincallería, hojalatería, loza ó alfarería.	0'20
24. Por id. id. por obras de palma, palmito, esparto, enea, cuerdas y sillas.	0'15
Por id. id. por exposición de vistas, panoramas y demás espectáculos públicos análogos.	0'30
26. Por cada pájaro ó ave de puro recreo.	0'01
27. Por un pavo ó pava.	0'08
28. Por un gallo, gallina ó ánade.	0'04
29. Por una docena de tordos.	0'05
30. Por un par de perdices, de becadas ó palomos.	0'08
31. Por una docena de codornices, chorlitos y demás pájaros	0'05

**Nota:** La unidad menor de tributación será de medio puesto ó traste.

Las fracciones absolutas ó de unidad pagarán como medio puesto.

Los puestos son intransferibles.

Palma 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Roselló Cazador.— P. A. del E. A.—Eduardo Morro, Secretario accidental.

Núm. 908

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se ha efectuado el 18.º sorteo de Bonos de la tercera emisión, habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de Julio proximo á los veinte y tres Bonos cuyos números se expresan á continuación:

225, 241, 378, 444, 674, 677, 812, 828, 829, 861, 878, 937, 939 1484, 1497, 1630, 1731, 1739, 1765, 1904, 1963, 2085 y 2087.

Palma 9 Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Roselló.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 909

AYUNTAMIENTO DE MAHON

**Arbitrios.**—El día trece de Junio proximo á las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados una subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre los puestos de venta de verduras, pescados, carnes de cerda y demás ocupaciones de la vía pública durante un año y medio ó sea desde 1.º de Julio de 1900 á 31 de Diciembre de 1901, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de quince mil pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de setecientas cincuenta

pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel timbrado de la clase oncená, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahon á 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde Presidente, Guillermo Pons.

*Modelo de proposición.*

Don .... vecino de .... según cédula personal número .... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio sobre los puestos de venta de verduras, pescados, carnes de cerda y demás ocupaciones de la vía pública durante un año y medio ó sea desde 1.º Julio de 1900 á 31 Diciembre de 1901, se ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de.... (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 910

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la vigente Ley del Jurado se hace saber: que queda señalado el día veinte y uno del que rige á las doce de su mañana para procederse en la Sala de audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis Vocales que en el corriente año y en concepto de mayores contribuyentes cuatro por territorial y dos por industrial han de formar parte de la Junta de este partido para proceder á la designación de los Jurados correspondientes al mismo y formación de las listas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Palma á ocho Mayo de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Por su mandado.—Pedro Gazá, Srio.

Núm. 911

D. Manuel Suarez y Martinez, Juez de primera instancia y de instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto, hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de audiencia de este Juzgado de Instrucción el día veinte y tres del actual á las diez de su mañana, el sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por Territorial y dos por Industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Manacor á diez de Mayo de mil novecientos.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 912

JUNTA DE PROTECCION AL OBRERO

Instituída esta Junta hace dos años para conjurar la crisis obrera que ocasionó á esta población la guerra de Cuba, tiene ahora el honor de dar cuenta al público de la administración de los fondos que se le confiaron. Todo cuanto se ha recaudado se ha destinado hasta ahora al sostenimiento de la Cocina Económica que acordó establecer esta Junta á raíz de su constitución, como medio el más eficaz para proporcionar á los obreros sin trabajo el alimento necesario para su subsistencia y la de sus respectivas familias.

El servicio que ha prestado á la gente menesterosa y á todo el público palmésano esta Cocina Económica durante los dos

pasados años de su existencia, es bien notorio, teniéndose en cuenta la deplorable situación en que se hallaba la clase obrera, especialmente la correspondiente á la industria que ha obtenido en Palma mayor desarrollo y que más relaciones tiene con las Antillas. Hasta fin de 1899 se han repartido 182.181 bonos gratuitamente á los pobres, unos por los vocales de esta Junta y otros por el Excmo. Ayuntamiento, costeados estos últimos de los fondos municipales, y ha proporcionado además, por la insignificante cantidad de quince céntimos de peseta, una comida consistente en un pan de 250 gramos y un abundante plato de potaje ó arroz, algunas veces con carne, y una comida extraordinaria el día de Navidad de 1898.

Para que el público quede pues bien enterado de la inversión de los fondos, no agotados todavía, ha formado esta Junta una detallada cuenta general, que hubiera deseado publicar en los periódicos, para dar satisfacción completa á tantas personas caritativas que han contribuido á obra tan humanitaria; más no siendo esto posible, á causa de la mucha extensión de la referida cuenta, se publica el siguiente resumen de la misma, advirtiéndole que, tanto la cuenta general como todos sus comprobantes, podrán ser examinados por cualquiera persona que de doce á una de la tarde pase por la Secretaría de esta Junta, establecida en la casa del antiguo Consulado.

Palma once de Mayo de mil novecientos.—El Presidente, Felipe Guasp.—El Secretario, Antonio Bosch, Pbro.

*Operaciones verificadas por dicha Junta desde su instalación 18 Abril 1898 hasta el dia 31 de Diciembre de 1899.*

Debe	Pesetas.
Recaudado por las Comisiones en la cuestación y en la Depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento sj. comprobantes.	16.299'40
Cobrado de la suscripción abierta para el sostenimiento en la Cocina sj. talonario.	20.448'55
Por 100.232 bonos entregados al Excmo. Ayuntamiento desde el día 18 de Abril de 1898 al 31 de Diciembre de 1899 á razon de 0'15 pesetas uno.	15.034'80
Por 120.643 bonos despachados en la Cocina.	18.096'45
Por 56.327 suplementos despachados en la Cocina á razon de 0'05 pesetas uno.	2.816'35
Por varios donativos en efectivo.	97'85
Cobrado por intereses del dinero depositado en el Credito Balear.	311'58
<b>Total cobrado.</b>	<b>73.104'98</b>

Haber	Pesetas.
Por compra de suministros sj. recibos.	57.590'18
Por id. id. material Sj. recibos.	3.166'78
Por pago de jornales sj. libreta.	5.470'35
Por id. de varios conceptos sj. recibos.	376'90
<b>Total.</b>	<b>66.604'21</b>

Resumen	Pesetas.
Suma el Debe.	73.104'98
Idem el Haber.	66.604'21

Efectivo en caja el día 1.º de Enero de 1900.

La Junta ha repartido gratis á los pobres durante este tiempo 81.949 bonos y el Ayuntamiento 100.232 formando un total de 182.181 bonos que á razon de 0'15 pesetas uno equivale á haberse repartido á los pobres 27.327'15 pesetas.

Palma once de Mayo de 1900.—El Depositario, J. Montaner.